


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/07/2025 07:43	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/07/2025 08:37
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001409
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000008-0007100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA DE ACEITE 15W40, SEGÚN DEMANDA INSTITUCIONAL.PCD		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001258	27/06/2025 16:55	KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ	IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001257	27/06/2025 16:55	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos

**3. \*Resultando**

I. Mediante auto No. 8052024000001375 de las 13:51 horas del 30 de junio de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001258 - IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPORTADORA AD NAT S.A. 1) Cláusula 1.2.4.1. Punto de inflamación. Criterio de División.** La empresa recurrente alega que la exigencia de un punto de inflamación para el aceite ofertado entre 215 °C y 250 °C, según la norma ASTM D92, es indebidamente restrictiva. Argumenta que esta especificación ignora la realidad técnica de numerosos lubricantes de alta calidad que sin comprometer la seguridad o el rendimiento del motor, tienen puntos de inflamación inferiores a 200 °C.

Alega que exigir un mínimo de 215 °C excluye lubricantes técnicamente superiores y viola el principio de razonabilidad y libre concurrencia, por lo que solicita que el requisito sea modificado para establecer un punto de inflamabilidad mínimo de 190 °C y un máximo de 250 °C conforme ASTM D92, lo cual garantiza seguridad y amplía el universo de oferentes.

Por su parte, la Administración rechaza la modificación planteada, ya que señala que con lo establecido en el pliego de condiciones se garantiza la estabilidad térmica, seguridad en la operación y consistencia con la calidad exigida en aceites de base semisintética o sintética. Explica que un aceite con punto de inflamación más bajo tiende a evaporarse más fácilmente en operación a carga plena o en condiciones de sobrecalentamiento y dejar residuos carbonosos que aceleran el desgaste interno del motor, especialmente en anillos, válvulas y sistema de emisiones. Señala que también incrementa el consumo de aceite, afectando los intervalos de reposición y detección temprana de fallas.

Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la recurrente, lo que debilita significativamente la solidez de su alegato. Su argumento central se limita a señalar, de manera general y sin un respaldo técnico detallado, que el requerimiento establecido en la especificación técnica, el cual se relaciona con la temperatura del aceite (rangos entre 215 °C y 250 °C), resulta ser excesivamente restrictivo. La recurrente sostiene que esta exigencia ignora la realidad técnica actual de los lubricantes de alta calidad disponibles en el mercado.

Según la argumentación presentada, existen lubricantes modernos y de rendimiento superior que, a pesar de cumplir con los más altos estándares de seguridad y rendimiento para la protección del motor, poseen puntos de inflamación inferiores a los 200 °C. La omisión de considerar estas características en la especificación, según la recurrente, podría estar limitando innecesariamente la participación de productos que son perfectamente idóneos y eficientes para el uso propuesto, sin comprometer la integridad operativa o la vida útil de los equipos. Sin embargo, no se aportan pruebas, estudios comparativos o certificaciones que validen esta afirmación, lo que resta credibilidad a su planteamiento.

La entidad licitante ha justificado detalladamente la necesidad de la característica técnica específica, argumentando que ésta garantiza elementos cruciales para el rendimiento óptimo del producto. En primer lugar, asegura la estabilidad térmica, un factor indispensable para el funcionamiento constante y sin variaciones indeseadas bajo diversas condiciones de temperatura. Esto es vital para mantener la integridad y la eficacia del producto a lo largo de su vida útil.

En segundo lugar, se ha señalado que la característica técnica contribuye directamente a la seguridad en la operación y finalmente, la entidad ha enfatizado que la característica asegura la consistencia con la calidad exigida en aceites de base semisintética o sintética. Esto contrasta marcadamente con los aceites que poseen un punto de inflamación más bajo puesto que tienden a evaporarse con mayor facilidad, lo que no solo incrementa el consumo de aceite, sino que también deja residuos carbonosos. La acumulación de estos residuos acelera el desgaste interno del motor, afectando de manera particular componentes críticos como los anillos, las válvulas y el sistema de emisiones. Este deterioro prematuro no solo disminuye la vida útil del motor, sino que también afecta negativamente los intervalos de reposición de aceite y dificulta la detección temprana de posibles fallas, lo que podría resultar en costos de mantenimiento más elevados y una menor eficiencia operativa.

Así las cosas, el presente aspecto recurrido se encuentra falto de fundamentación tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.

En el presente caso, existe una falta de fundamentación puesto que el recurrente no demostró que la característica técnica requerida le impide participar de manera injustificada o es contraria al ordenamiento jurídico, ni tampoco demostró con prueba técnica idónea que lo requerido resultara procedente técnicamente y fuera necesario exigir en objeto de la presente contratación pública. Por lo que, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**2) Cláusula 3.1.2.2.1. Fecha de fabricación. Criterio de División.** El pliego de condiciones requiere que el producto ofertado tenga una fecha de fabricación no menor a 6 meses, sin embargo la empresa recurrente señala que conforme a los estándares técnicos y a las fichas de los fabricantes, estos productos no poseen fecha de vencimiento específica si se almacenan en condiciones adecuadas. Además, indica que la vida útil de estos productos es normalmente de tres a cinco años y que fabricantes como Mobil, Repsol, Total y Shell certifican que sus lubricantes mantienen todas sus propiedades físico-químicas por varios años sin deterioro, siempre que no se hayan abierto los envases y se encuentren almacenados en condiciones normales.

Solicita que la cláusula sea modificada y se exija una fecha de fabricación no mayor a 36 meses o que el oferente garantice mediante una carta del fabricante que el producto conserva su integridad funcional durante todo el período de vida útil.

La Administración acepta parcialmente lo requerido ya que indica que la fecha de fabricación será de no mayor a 18 meses, para cual consideró el riesgo de almacenamiento prolongado de aceite, en el tanto se pueden presentar problemas como separación o asentamiento de aditivos, degradación lenta del aceite base o del paquete de aditivos y contaminación por ingreso de humedad.

Así las cosas, siendo que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que acepta ampliar el rango de la fabricación al momento de ofertar ; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**3) Cláusula 3.1.2.2.1. Análisis químico. Criterio de División.** El pliego de condiciones exige, junto con la oferta, un análisis químico del aceite, realizado por un laboratorio acreditado por el ECA bajo la norma ISO 17025:2005. La recurrente argumenta que la ficha técnica, hoja de seguridad y certificaciones del fabricante ya son suficientes para verificar las características del producto, y que el requisito del análisis químico implica un costo considerable. Por ello, solicita que dicho requisito se exija únicamente al adjudicatario, ya sea como condición previa a la firma o durante la ejecución del contrato.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que explica que según su experiencia este tipo de documentos ayudan a verificar que los productos ofertados coincidan con lo requerido en el pliego de condiciones y con las especificaciones señaladas en la literatura técnica para prevenir cualquier efecto adverso que los aceites puedan ocasionar en los vehículos donde serán utilizados.

Adicionalmente, indica que a pesar de que la recurrente señala que es un requerimiento oneroso no aporta ninguna prueba ni estimación técnica o económica que permita evaluar el verdadero impacto financiero de este requerimiento en comparación con la referencia de la proyección de consumo anual por programa presupuestario que se cita en el pliego de condiciones.

Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la recurrente, puesto que su argumento se centra en alegar que la literatura técnica del producto es suficiente para acreditar que el producto ofrecido cumple con lo requerido en el pliego de condiciones. No obstante, tal afirmación carece de sustento, ya que no es lo mismo un análisis químico realizado por un laboratorio acreditado por el ECA que una ficha técnica. La ficha técnica, si bien proporciona información general sobre las especificaciones y características del producto, no sustituye un análisis químico de una Institución que integra el Sistema Nacional para la Acreditación que vela por respaldar la competencia técnica y credibilidad de los organismos acreditados para garantizar la calidad.

Un análisis químico es un procedimiento científico riguroso que verifica la presencia y concentración de componentes específicos, asegurando que el producto cumple con los requisitos técnicos y normativos establecidos lo cual garantiza la calidad del producto. La falta de esta distinción en la argumentación de la recurrente denota una comprensión inadecuada de los criterios de acreditación requeridos.

En este orden de ideas, la recurrente no demostró las razones por las cuales el requisito debe ser exigido al contratista y no al oferente y que no resulta necesario para la evaluación del producto que está adquiriendo la Administración, es ahí en donde radica la falta de fundamentación de la objetante, de frente a lo ya explicado por el Ministerio. Aunado a esto, no demostró la recurrente la afirmación realizada en cuanto a que el requisito resulta oneroso, en tanto no explica lo que eso significa y que sea una limitación injustificada para participar.

Adicionalmente, se debe de tomar en consideración que el artículo 6 de la ley señala que es obligación de todas las instituciones del Estado cumplir con los requisitos técnicos de calidad en la oferta de bienes y servicios y además, velar por el correcto y efectivo desempeño de sus funciones en el seno del Sistema Nacional de Calidad.

Así las cosas, el presente aspecto recurrido se encuentra falto de la debida fundamentación, un requisito indispensable tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Dicho artículo establece con claridad que los recursos de objeción deben ser presentados no solo de manera oportuna, sino también debidamente fundamentados. Esto implica que el recurrente debe exponer de forma explícita y coherente los motivos por los cuales considera que el acto administrativo impugnado es contrario a derecho. En consecuencia, dado que existe una falta de fundamentación procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**4) Cláusula 3.1.2.2.2. Programa de recolección y reciclaje. Criterio de División.** El pliego de condiciones requiere que el oferente presente documentación que acredite que cuenta con un programa de recolección y reciclaje. Sin embargo, la recurrente señala que no se contempla dentro de la estructura del precio la posibilidad de incluir este servicio como un rubro separado. Indica que es incoherente imponer una obligación adicional sin permitir reflejar su costo en la oferta económica, lo cual puede desincentivar la participación o afectar la calidad del servicio por lo que solicita se incorpore el rubro de imprevistos y servicios asociados dentro de la estructura del precio.

La Administración deniega la solicitud argumentando que los costos indicados por la recurrente pueden incluirse en el rubro de gastos administrativos, según lo estipulado en el punto 3.1.3 de la Estructura del Precio. Asimismo, señala que es deber del oferente definir todos los elementos que conforman su precio, en cumplimiento con el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el 102 de su Reglamento, y considerando que este es un requisito legal para la Gestión Integral de Residuos y su Reglamento.

Adicionalmente, señala que el rubro de imprevistos se constituye en eventualidades que se presenten en fase de ejecución, por lo que no corresponde con un rubro que debe necesariamente ser cumplido por las empresas oferentes de conformidad con la normativa (gestión de residuos), por lo que los costos asociados y conformes con el ordenamiento jurídico, se deben considerar dentro de los gastos administrativos correspondientes.

Es fundamental, como punto de partida, remitirnos al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública. Dicha normativa establece, de manera explícita y obligatoria, que los pliegos de condiciones para cualquier proceso de contratación deben incluir una estructura de precios detallada.

En el presente caso, se ha observado que la recurrente ha expresado su disconformidad, argumentando que en el marco de la actual contratación, se le impone la obligación de gestionar los residuos de aceite sin que se le permita reflejar el costo asociado a esta gestión dentro de su oferta económica. Ante esta situación, la recurrente ha solicitado de manera formal la incorporación del rubro de "imprevistos y servicios asociados" dentro de la estructura de precios. Su planteamiento sugiere que la gestión de residuos de aceite constituye un costo que no estaba contemplado inicialmente y, por lo tanto, debería ser cubierto bajo esta categoría.

Sin embargo, este órgano contralor ha llegado a la conclusión de que la recurrente incurre en una confusión conceptual. La figura del "imprevisto", tal como la concibe la Ley General de Contratación Pública y la doctrina administrativa, se refiere exclusivamente a circunstancias eventuales, es decir, a gastos o situaciones que no pueden ser anticipados o planificados con certeza en el momento de la elaboración de la

oferta. Son eventos de naturaleza fortuita o impredecible que surgen durante la ejecución del contrato y que escapan al control o a la previsión razonable del contratista.

Por el contrario, la gestión de residuos del aceite no puede ser clasificada como un "imprevisto". Este órgano contralor considera que se trata, de hecho, de un costo que debe reflejar el oferente en la estructura de costos que elabore para el presente procedimiento de compra pública, según la estructuración que realice cada oferente. La diferencia radica en que un costo, a diferencia de un imprevisto, no es ni improvisado ni eventual. Por el contrario, la obligación de gestionar los residuos de aceite constituye un requisito cartelario expreso y preexistente. El contratista debe, imperativamente, contemplar este gasto dentro de la estructura del precio desde el momento mismo de la preparación de su oferta. La razón es que el pliego de la licitación establece de manera clara y explícita la exigencia de que el contratista cuente con un "Programa de recolección y reciclaje". Este requisito no es una eventualidad, sino una condición *sine qua non* para la participación y correcta ejecución del contrato, lo que implica que el costo asociado a dicho programa debe ser parte integral de los costos indirectos contemplados en la oferta económica inicial.

En resumen, la gestión de residuos del aceite no es un suceso inesperado, sino una condición contractual que debe ser presupuestada como un costo por cada oferente. La interpretación y aplicación correcta del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública exige que este tipo de gastos preestablecidos se incluyan en la estructura de precios desde el inicio, evitando así la confusión entre costos planificables y eventos imprevistos de carácter fortuito.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. La recurrente incurre en una confusión conceptual al considerar la recolección de aceite como un imprevisto, cuando dicho costo depende de la planificación del oferente y su inclusión en la estructura de costos.

**5) Cláusula 3.2. Sistema de evaluación. a) Cláusula 3.2. Precio. Criterio de División.** El pliego de condiciones señala que para determinar el puntaje correspondiente al precio la Administración hará la sumatoria del costo de un estañón de aceite más el costo global por concepto de transporte. Específicamente, señala lo siguiente: "**Criterio / Precio estañón aceite + global transporte / Porcentaje / 85%**". Sin embargo, la recurrente señala que ello constituye una doble contabilización del costo ya que los oferentes están obligados a incluir en su precio el transporte hasta las diferentes sedes del Ministerio, y a su vez se les vuelve a calificar por este mismo concepto.

Considera que esta práctica distorsiona el análisis comparativo y contradice el principio de igualdad y transparencia puesto que el transporte ya está incluido en el precio ofertado y no puede evaluarse como un componente separado para efectos de puntaje, ya que se estaría beneficiando o perjudicando a oferentes según variables logísticas que no controlan. Solicita que el precio evaluado sea únicamente el estañón puesto en sitio, sin incorporar la fórmula adicional de transporte.

La Administración señala que busca el equilibrio económico del contrato ya que dada la naturaleza de la contratación se requiere que se indique el precio del estañón de aceite y el precio global del transporte, considerando para ello, todas las ubicaciones por Direcciones Regionales según detalle brindado en la tabla del ítem 3.2.2.1. Explica que es requerido conocer el precio global de transporte, para evitar el pago de sobreprecios puesto que hay una gran diferencia en los costos de transporte, entre las ubicaciones de la gran área metropolitana con respecto a las que están fuera.

Por último, indica que si alguno de los oferentes interesados considera que el costo global de transporte ya está inmerso en su estructura de precios, deben proceder a indicar cero en el apartado puesto es decisión de los propios oferentes, establecer la forma en que presentarán su oferta.

Al respecto, se observa que la Administración ha reconocido y aceptado la posibilidad de que si alguno de los oferentes que participan en el proceso de licitación considera que el costo global de transporte del aceite ya se encuentra debidamente incluido e inmerso dentro de su estructura de precios y costos de venta, puede legítimamente optar por indicar un valor de "cero" en el campo correspondiente al porcentaje de transporte global en su oferta económica.

Se entiende que esta flexibilidad se fundamenta en la naturaleza de la entrega del producto, ya que se requiere que el estañón debe ser "puesto en sitio", lo que implica que el transporte hasta el lugar de destino final ya forma parte integral del precio unitario o global ofertado por el proveedor. Por lo tanto, no sería apropiado ni necesario duplicar dicho costo al solicitar un porcentaje adicional por concepto de transporte. Esta disposición busca asegurar la transparencia y evitar sobrecostos innecesarios en las ofertas, permitiendo a los licitantes reflejar con precisión su estructura de costos.

Así las cosas, para una mejor comprensión de los oferentes, la Administración deberá precisar la cláusula 3.2.1 de forma tal que no se confunda con un doble costo. Actualmente, la redacción se presta para que los oferentes entiendan que deben contabilizar dos veces el costo del transporte, lo cual podría generar errores en la formulación de sus ofertas económicas y, consecuentemente, afectar la competitividad del proceso de contratación. Es crucial que la Administración revise y modifique esta cláusula, eliminando cualquier ambigüedad, para asegurar que todos los oferentes interpreten de manera unívoca los requisitos de costeo y presenten propuestas ajustadas a la realidad del mercado. Una redacción clara y precisa de esta condición es fundamental para garantizar la transparencia y equidad en el proceso licitatorio.

Dado que la Administración reconoce que el costo total del transporte del aceite puede estar incluido en su estructura de precios y costos de venta, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, debiendo la Administración proceder a realizar los ajustes correspondientes al pliego de condiciones con el fin de incluir lo indicado al contestar la audiencia especial. Esto se hace con el fin de clarificar la cláusula 3.2.1, evitando así una duplicidad en el costo del transporte.

**b) Cláusula 1.2.2.2. Criterios estratégicos. Criterio de División.** La metodología de evaluación incluye puntajes adicionales por estar certificado como PYME, contar con reconocimiento del Programa País Carbono Neutralidad del MINAE, poseer certificación ISO 14001 o tener personal con discapacidad certificado por CONAPDIS.

La recurrente considera que los factores son inaplicables o desproporcionados en relación con el objeto del contrato ya que se proyecta un consumo superior a mil millones de colones en cuatro años, lo que requiere una capacidad logística y financiera que muchas PYMES no pueden sostener. Indica que otorgarles ventaja porcentual sin evaluar su capacidad técnica real puede comprometer la ejecución del contrato.

Adicionalmente, señala que la certificación Carbono Neutral o ISO 14001 es sumamente costosa y poco común entre las empresas importadoras de lubricantes, lo que reduce la concurrencia y contradice el principio de libre participación. Señala que en lugar de estas certificaciones se pueden admitir políticas ambientales internas verificables mediante declaraciones juradas o planes de gestión de residuos aprobados por el Ministerio de Salud.

Finalmente, en relación con el criterio CONAPDIS advierte que el objeto contractual consiste en el transporte, manipulación y distribución de sustancias peligrosas, lo cual implica riesgos laborales que difícilmente pueden asumir personas con discapacidad sin poner en peligro su seguridad.

Por su parte, la Administración, expresa que la inclusión de criterios sustentables se ampara la LGCP la cual establece lineamientos específicos para el fomento, promoción y participación efectiva de las PYMES, en el mercado público en Costa Rica, con el fin de equiparar la participación de estas empresas. Alega que la presentación de esta documentación no es obligatoria para la admisibilidad de la oferta y, la valorará de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratación y desarrollo PYME.

Por otra parte, aclara que el criterio del Programa País Carbono Neutralidad es en cualquiera de sus etapas (Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral, Carbono Neutral Plus). También aclara que no se solicita una certificación de Carbono Neutro, sino un reconocimiento contra el cambio climático y para ello debe aportar un reconocimiento vigente del Programa País. Indica que la certificación solicitada es de carácter nacional e internacional, y que aceptar solo políticas ambientales o declaraciones juradas no es suficiente para ser una evidencia en el impacto país. indica que un Plan de Gestión de Residuos es equivalente a lo solicitado en el punto 3.1.2.2.2.

Por último, con relación al criterio estratégico social, señala que otorgar puntaje al oferente que cuente con acciones afirmativas documentadas e implementadas para favorecer la inclusión laboral de personas en situación de discapacidad se fundamenta en la normativa específica. Además, aclara que no se exige que las personas con algún tipo de discapacidad deban estar destacados en la ejecución de alguna de las tareas directas del objeto contractual, sino que los mismos puedan apoyar en labores logísticas, misceláneas o alguna otra área administrativa, que no le signifique riesgo a su integridad.

Al respecto, debe observarse que los numerales 55 y 56 de la Ley General de Contratación Pública contemplan que la Administración debe promover en los pliegos de condiciones la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación; siempre que resulten atinentes y aplicables de frente a las particularidades del objeto contractual. Sin embargo, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre concurrencia. Estos análisis deberán constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial y, la omisión de este proceso de investigación que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento.

En el presente caso, la Administración ha incorporado criterios estratégicos en el sistema de evaluación que, si bien son pertinentes en un sentido amplio, carecen de la debida fundamentación específica de frente al objeto de la contratación y su procedencia según la investigación del mercado. Se observa la inclusión de la condición pyme, la carbono neutralidad, certificación ISO 14001 de su empresa o equivalente y el apoyo al cumplimiento de la normativa sobre Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad. No obstante, a pesar de que la inclusión de estos criterios es una potestad discrecional de la Administración, el expediente digital no contiene los estudios o análisis que justifiquen su relevancia y atinencia directa al objeto contractual específico, de manera que no resulta de aplicación automática lo regulado en la normativa, sino que debe pasar por un análisis previo si resulta o no de aplicación al objeto de la contratación. Esta omisión contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable, la cual exige que toda decisión discrecional esté debidamente motivada y fundamentada. La falta de estos estudios impide verificar que los criterios seleccionados contribuyen de manera efectiva y proporcional a los fines del contrato, y que no generan barreras innecesarias o desventajas injustificadas para los oferentes.

Específicamente, en relación con contar con el reconocimiento vigente del Programa País Carbono Neutralidad la Administración aclara que no se solicita una certificación de Carbono Neutro, sino un reconocimiento contra el cambio climático así que por ejemplo un Plan de Gestión de Residuos de la empresa es equivalente a lo solicitado en el punto 3.2.2.2.

Así las cosas, se estima que no se ha llevado a cabo un proceso de investigación de mercado, en contravención con el artículo 56 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. La Administración deberá realizar los estudios pertinentes, asegurando la debida publicidad de acuerdo con la normativa vigente. Posteriormente, se incorporarán las modificaciones a la cláusula en cuestión, una vez finalizado el estudio.

**Recurso 800202500001257 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**

**RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PURDY MOTOR S.A. 1) Cláusula 1.2.4.1. Base semisintética o sintética. Criterio de División.** La empresa recurrente alega que se vulnera el principio de igualdad al exigir, de forma excluyente, que el aceite lubricante SAE 15W40 sea semisintético o sintético, sin contemplar otras formulaciones como las de base mineral de tipo premium. Alega que excluyen productos técnicamente válidos que cumplen a cabalidad con las especificaciones físico-químicas de desempeño y normativas internacionales exigidas en el propio pliego.

Señala que ofrece el producto ELF PERFORMANCE PRO-1000 SAE 15W-40, un aceite de base mineral premium del Grupo II+/III, el cual supera todos los requisitos técnicos exigidos en el pliego y cuenta con certificaciones internacionales y múltiples aprobaciones de fabricantes OEM como Cummins, Volvo, Mack, MAN y Renault Trucks. Alega que la exigencia de una base sintética o semisintética en el aceite solicitado no tiene correlato técnico necesario con el desempeño, ya que el tipo de base lubricante no determina por sí mismo el nivel de protección, estabilidad térmica, resistencia a la oxidación ni compatibilidad con sistemas modernos de control de emisiones. Indica que en su lugar, estos atributos provienen del paquete de aditivos, calidad de formulación y pruebas de campo certificadas, todos los cuales son plenamente cumplidos por el producto ofertado.

Explica que el producto ofertado es del Grupo II+/III según la clasificación del API (American Petroleum Institute) los cuales ofrecen: Alta estabilidad térmica y oxidativa, bajo contenido de azufre, excelente comportamiento a baja temperatura y capacidad de alcanzar índices de viscosidad similares a los sintéticos. Adjunta tabla comparativa sobre la equivalencia funcional validada por normas internacionales de desempeño como API CK-4, ACEA E9 y ACEA E11 que son estándares basados en pruebas de campo y laboratorio.

Por su parte, la Administración sostiene que la flota vehicular ha adoptado el uso de lubricantes semisintéticos o sintéticos. Esta decisión se basa en las ventajas técnicas que ofrecen, como mayor estabilidad térmica, mejor control de la oxidación, menor volatilidad y una protección superior en el arranque en frío. Estos factores son cruciales para los motores diésel que operan en condiciones severas y de forma continua. Por lo tanto, regresar a lubricantes de menor calidad implicaría un retroceso en los estándares de calidad y protección que forman parte del sistema de control interno del Ministerio.

Agrega que los lubricantes formulados con bases del Grupo IV presentan mayor estabilidad a la oxidación, lo cual permite ciclos de cambio más largos sin degradación acelerada; menor formación de lodos y depósitos, especialmente en motores que operan bajo ciclos urbanos de parada y arranque frecuentes; mejor índice de viscosidad y mayor resistencia al cizallamiento.

Por último, indica que permitir un cambio de base lubricante a mineral implicaría riesgos técnicos de mezcla entre bases incompatibles, afectando la formación de películas protectoras, comportamiento del paquete de aditivos y propiedades detergentes/dispersantes del aceite. Esto haría necesario un proceso de flushing o enjuague del motor en cada cambio de proveedor o tipo de aceite, generando sobrecostos operativos, consumo adicional de recursos y aumento del tiempo de inactividad de la unidad.

La parte recurrente fundamenta sus argumentos en las superiores cualidades del aceite base mineral tipo *premium* que comercializa. Se enfatiza en que este producto cuenta con prestigiosos reconocimientos de calidad a nivel internacional, una estabilidad térmica y oxidativa excepcional, un contenido de azufre significativamente bajo, un desempeño óptimo a bajas temperaturas, y la capacidad de alcanzar índices de viscosidad comparables a los lubricantes sintéticos. Para reforzar su postura, se adjunta una prueba que busca demostrar la equivalencia funcional del producto ofrecido con lo requerido por la licitación.

No obstante, la Administración ha expuesto de manera clara y contundente los riesgos inherentes que el uso de dicho producto implicaría para su flota vehicular, lo que ha llevado a una divergencia fundamental en la interpretación de las especificaciones técnicas y el cumplimiento del interés público.

La entidad licitante detalla explícitamente que la transición de la base lubricante actual a una base mineral acarrearía una serie de riesgos técnicos significativos. Entre ellos, se destaca la incompatibilidad entre las diferentes bases, lo que podría afectar negativamente la formación de las películas protectoras esenciales para el óptimo funcionamiento del motor. Adicionalmente, se vería comprometido el comportamiento del paquete de aditivos y las propiedades detergentes/dispersantes del aceite, elementos cruciales para mantener la limpieza interna del motor y prolongar su vida útil.

Para mitigar estos riesgos, cada cambio de proveedor o de tipo de aceite requeriría un proceso de "flushing" o enjuague completo del motor. Esta operación no solo implica un incremento sustancial en los sobrecostos operativos, sino también un consumo adicional de recursos y un aumento significativo del tiempo de inactividad de cada unidad vehicular. En un contexto donde la disponibilidad de la flota es vital para la prestación de servicios, estos inconvenientes operativos tienen un impacto directo en la eficiencia y efectividad de las labores.

En este sentido, la Administración ha cerrado la discusión de forma concluyente. Su posición se basa en la explicación de que la mejor manera de satisfacer la necesidad operativa y, por ende, de salvaguardar el interés público, es mediante la utilización de aceites con base semisintética o sintética. Estos productos han sido evaluados como los más idóneos para garantizar la protección de la flota vehicular y minimizar los riesgos operativos a largo plazo.

Si bien la prueba aportada por la recurrente reconoce innegables atributos del aceite de base mineral tipo *premium*, se centra en destacar las bondades intrínsecas del producto en sí, y no en su adecuación a las necesidades específicas y a los riesgos que la Administración ha identificado.

En otras palabras, no se pone en duda la calidad intrínseca del producto ofrecido por la recurrente; según la prueba aportada. Sin embargo, no es el producto que la entidad licitante necesita en función de las implicaciones técnicas y operativas que un cambio de aceite a las unidades vehiculares conlleva. Es decir, debió la recurrente haber demostrado, más allá de la descripción de las características y beneficios del aceite que puede ofrecer, que el mismo pueda cumplir en igual o similar medida la necesidad de la Administración y que no conlleva ningún riesgo para los vehículos, ejercicio de argumentación que no realiza la objetante, en contraposición, tal y como fue explicado líneas atrás, el Ministerio señala una serie de aspectos contraproducentes en caso de aceptar el aceite que propone la objetante.

La decisión final recae bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración, quien ha sopesado cuidadosamente los beneficios y los riesgos para asegurar la continuidad operativa y la protección de sus activos, lo que se alinea directamente con la responsabilidad de velar por el interés público. Por consiguiente, se procede a **rechazar de plano** el presente aspecto de la propuesta por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/07/2025 07:50	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47

<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/07/2025 08:37	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/07/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01339-2025
<b>Fecha notificación</b>	21/07/2025 08:41